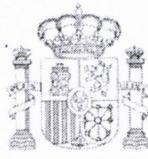


**SENTENCIA TITULACIONES
LABORALES**

28 MAR. 2017



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 1

C/ Alta, 18
Santander
Teléfono: 942-248-104
Fax.: 942-248-122
Modelo: TX004

Proc.: **CONFLICTO COLECTIVO**

Nº: **0000432/2016**
NIG: 3907544420160002663
Materia: Materias laborales colectivas

Resolución: Sentencia 000114/2017

Intervención: Demandante	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandado	GOBIERNO DE CANTABRIA		LETRADO COMUNIDAD AUTONOMA
Demandado	SECCION SINDICAL DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES EN EL GOBIERNO DE CANTABRIA		
Demandado	SECCION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS EN EL GOBIERNO DE CANTABRIA		MARTINIZ
Demandado	SECCION SINDICAL DEL SINDICATO INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS PUBLICOS EN EL GOBIERNO DE CANTABRIA		
Demandado	SECCION SINDICAL DE CSIF EN EL GOBIERNO DE CANTABRIA		M. VICTORIA JES
Demandado	COMITE DE EMPRESA DEL PERSONAL LABORAL DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA		

SENTENCIA nº 000114/2017

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Santander, a 21 de marzo de 2017.

Vistos por mí, Don CARLOS DE FRANCISCO LÓPEZ, Magistrado del **Juzgado de lo Social Número Uno de Santander**, los presentes autos derivados de demanda en materia de **conflicto colectivo** registrados bajo el número **432/2016**, promovidos a instancias de [REDACTED] defendida por la letrada Sra. María Jose Hidalgo Martínez, contra **GOBIERNO DE CANTABRIA** defendida por la letrada Sra. María Jose Miyares Gómez, Sección Sindical de la Unión General de Trabajadores en el Gobierno de Cantabria defendida por el letrado Sr. Gustavo Fuentes Fernández, Sección Sindical de Comisiones Obreras en el Gobierno de Cantabria defendida por el letrado Sr. Ignacio Martínez Sabater, Sección Sindical de CSIF en el Gobierno de Cantabria defendida por la letrada Sra. María Victoria Fernández Mesones, Sección Sindical del



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Sindicato Independiente de empleados públicos en el Gobierno de Cantabria, Comité de empresa del personal laboral de la administración de la Comunidad autónoma de Cantabria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora formuló demanda por escrito de fecha 14 de julio de 2016, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por reparto, en la que tras de alegar los hechos y fundamentos legales en que apoya su pretensión terminaba suplicando se admita a trámite, y en su día, previa celebración del juicio correspondiente, se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se acordó dar traslado de la misma y convocar a las partes a la celebración de juicio verbal para el día 30 de enero de 2017.

En la fecha señalada comparecieron las partes personadas, haciéndolo la parte actora asistida por letrado Dña. María Jose Hidalgo Martínez, la parte demandada Gobierno de Cantabria, asistida de la letrada Dña. María Jose Miyares Gómez, Sección Sindical de la Unión General de Trabajadores en el Gobierno de Cantabria asistida por el letrado Sr. Gustavo Fuentes Fernández, Sección Sindical de Comisiones Obreras en el Gobierno de Cantabria asistida por el letrado Sr. Ignacio Martínez Sabater, Sección Sindical de CSIF en el Gobierno de Cantabria asistida por la letrada Sra. María Victoria Fernández Mesones, Sección Sindical del Sindicato Independiente de empleados públicos en el Gobierno de Cantabria y Comité de empresa del personal laboral de la administración de la Comunidad autónoma de Cantabria no comparecen pese a estar legalmente citados.

Abierto el acto de juicio la parte actora, se desistió respecto de las reclamaciones señaladas en el acta, y se afirmó y ratificó en los pedimentos no desistidos, solicitando la estimación de la misma previo recibimiento del juicio a prueba. Por la defensa de la parte demandada se opuso a la demanda sobre la base de las alegaciones recogidas en acta, previo recibimiento juicio a prueba.

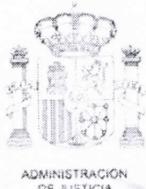
Recibido el juicio a prueba se propuso por las partes, documental, practicándose declarada pertinente con el resultado que consta en autos.

En conclusiones las partes ratificaron sus pretensiones, dándose por terminado el acto y quedando las actuaciones conclusas con citación de las partes para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El 10 de noviembre de 2004 se publicó en el Boletín Oficial de Cantabria el VII Convenio Colectivo para el personal laboral al



servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria (Convenio Colectivo del personal laboral Gobierno de Cantabria), cuyo anexo de categorías profesionales se da por reproducido.

SEGUNDO.- El 12 de febrero de 2010 se publicó en el BOC el VIII Convenio Colectivo del personal laboral Gobierno de Cantabria con los anexos II y III de categorías profesionales y titulaciones de la mismas que se dan por reproducidos.

El artículo 4 del convenio colectivo establece:

"Comisión de Interpretación, Estudio, Seguimiento y Aplicación del Convenio Colectivo (CIESA).

1.- *Dentro del mes siguiente a la fecha de la firma del presente Convenio, se constituirá la Comisión de Interpretación, Estudio, Seguimiento y Aplicación del mismo, en adelante CIESA.*

2.- *Dicha Comisión estará compuesta por ocho miembros en representación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y ocho miembros en representación de los trabajadores designados por los firmantes del Convenio en función de la representación obtenida en las elecciones sindicales a representantes del personal laboral incluido en el ámbito de aplicación del Convenio.*

3.- *Son funciones de esta Comisión:*

a) *Interpretar la totalidad del contenido del Convenio.*

b) *Estudiar, proponer y, cuando proceda, decidir las cuestiones que, derivadas de la aplicación del presente Convenio, se planteen por la Administración y las organizaciones sindicales firmantes del Convenio.*

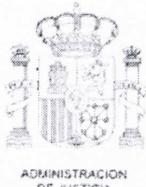
c) *Hacer el seguimiento y, en su caso, desarrollo de la aplicación del Convenio.*

d) *Llevar a cabo la homologación de las categorías profesionales del personal que se incorpore al ámbito personal del Convenio durante la vigencia del mismo.*

e) *Cualquier otra función que expresamente se le atribuya en el Convenio.*

4.- a) *Los acuerdos deberán adoptarse por más del 50 por 100 de cada una de las dos representaciones de la Comisión, siendo de carácter obligatorio y vinculante para ambas partes, teniendo el mismo valor que el Convenio Colectivo y pasando a integrarse en su articulado.*

b) *Cuando no resulte posible llegar a acuerdos en las materias de competencia de la Comisión de Interpretación, Estudio, Seguimiento y Aplicación o surjan conflictos en el cumplimiento de las cláusulas*



convencionales, las partes firmantes del Convenio podrán nombrar un mediador.

c) La mediación se efectuará conforme al procedimiento que se determine en el Reglamento que a tal efecto elaborará la CIESA.

5.- En el plazo de dos meses desde su constitución la CIESA elaborará su propio Reglamento de Funcionamiento.

6.- La citada Comisión se considerará prorrogada en el ejercicio de sus funciones hasta la constitución de la correspondiente al siguiente Convenio Colectivo.

7.- Se constituirá, dependiente de la CIESA, una Subcomisión para la Igualdad que velará en el ámbito del Convenio por el desarrollo y cumplimiento de la legislación para la igualdad y, de manera particular, del conjunto de medidas que a ese efecto se establecen en el Convenio. Dicha Subcomisión vigilará el correcto cumplimiento de esta normativa y podrá elevar, en su caso, al órgano competente la corrección de aquellas circunstancias discriminatorias que hayan podido detectarse.

Esta Subcomisión será paritaria y estará integrada por cinco representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y cinco representantes de las organizaciones sindicales firmantes del Convenio en función de la representación obtenida en las elecciones sindicales a representantes del personal laboral incluido en el ámbito de aplicación del Convenio."

La Disposición Transitoria Primera establece:

"Entrada en vigor de la Tabla de Titulaciones.

El Anexo III, relativo a la Tabla de Titulaciones de las Categorías Profesionales requerirá un acuerdo expreso de la CIESA sobre la entrada en vigor de las mismas, que será objeto de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria."

TERCERO.- En fecha 13 de mayo de 2016 se publicó en Boletín Extraordinario del BOC la resolución de la Directora General de Trabajo de fecha 12 de mayo de 2016, por la que se ordena la publicación del siguiente Acuerdo alcanzado por la CIESA en fecha 28 de abril de 2016:

"ACUERDO

I.- La entrada en vigor del Anexo III del VIII Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria se producirá el 15 de mayo de 2016. No obstante lo anterior quedan exceptuados de la aplicación del Anexo III los siguientes supuestos:

a) Únicamente en las convocatorias del concurso de méritos previsto en el artículo 9 del VIII Convenio Colectivo que se realicen durante



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

el año 2016 para las categorías profesionales y especialidades resultantes del concurso de traslados se exigirán las titulaciones previstas en el VII Convenio Colectivo y/o sus equivalencias a efectos laborales que figuran en el Anexo a este Acuerdo, sin perjuicio de las titulaciones exigidas legalmente en la normativa sectorial.

b) Asimismo, únicamente en las convocatorias de promoción interna a categorías profesionales correspondientes a puestos de trabajo resultantes de las vacantes del concurso de méritos convocado en el año 2016 se exigirán las titulaciones previstas en el VII Convenio Colectivo y/o sus equivalencias a efectos laborales, sin perjuicio de las titulaciones exigidas legalmente en la normativa sectorial.

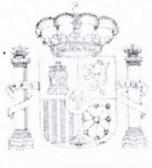
2.-En todo caso las convocatorias de procesos selectivos de nuevo ingreso se efectuarán con las titulaciones que para cada categoría profesional se establece en el Anexo III del VIII Convenio Colectivo.

3.-Este acuerdo entrará en vigor el 28 de abril de 2016, fecha en la que ha sido adoptado."

El Acuerdo fue aprobado con la conformidad de CCOO, UGT y SIEP, y con la disconformidad del sindicato demandante, Sindicato de Trabajadores Unidos (TU) y de CSI-F.

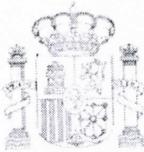
CUARTO.- La publicación del acuerdo de la CIESA en el BOC no incluye el Anexo del mismo, el cual obra en el Expediente de la CIESA con el siguiente contenido:

Nº Orden	Grupo VIII CC	CATEGORIAS VIII CONVENIO COLECTIVO	TITULACION VII CONVENIO COLECTIVO
NIVEL 1			
1	G3	Peón especializado	Certificado de escolaridad o equivalente
2	G3	Empleado de Servicios	Certificado de escolaridad o equivalente
3	G3	Telefonista	Certificado de escolaridad o equivalente
4	G3	Subalterno	Certificado de escolaridad o equivalente
NIVEL 2			
5	G2	Operario de Montes	Certificado de escolaridad o equivalente
6	G2	Operario de carreteras	Certificado de escolaridad o equivalente
7	G2	Operario de Cocina	Certificado de escolaridad o equivalente
NIVEL 3			
8	G2	Guia Cultural "a extinguir"	Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar, o cualquiera de sus equivalentes.
9	G2	Celador Sanitario "a extinguir"	Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar, o cualquiera de sus equivalentes.
10	G2	Escucha Emisora Central	Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar, o cualquiera de sus equivalentes.
11	G2	Almacenero	Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar, o cualquiera de sus equivalentes.
12	G2	Vigilante de Obras y Actividades	Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar, o cualquiera de sus equivalentes.
13	G2	Auxiliar de Apoyo Administrativo "a extinguir"	Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar, o cualquiera de sus equivalentes.
14	G2	Conductor	Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar, o cualquiera de sus equivalentes.
15	G2	Responsable de Servicios	Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar, o cualquiera de sus equivalentes.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

16	G2	Recepcionista "a extinguir"	Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar, o cualquiera de sus equivalentes.
17	G2	Operario de mantenimiento	Certificado de Escolaridad o equivalente
18	G2	Conductor de Consejero	Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar, o cualquiera de sus equivalentes.
NIVEL 4			
19	G2	Operario de Maquinaria pesada	Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar, o cualquiera de sus equivalentes.
21	G2	Técnico de Planta Hidrologica	Certificado de Escolaridad o equivalente
22	G2	Técnico Sociosanitario	Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar, o cualquiera de sus equivalentes.
23	G2	Instructor Deportivo	Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar, o cualquiera de sus equivalentes.
24	G2	Auxiliar de Enfermeria	Especialidad Sanidad: Titulo de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermeria o equivalente.
25	G2	Auxiliar de laboratorio	Especialidad Química: Titulo de Técnico de Laboratorio o equivalente.
26	G2	Técnicos de Explotaciones Agropecuarias	Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar, o cualquiera de sus equivalentes
			Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar, o cualquiera de sus equivalentes. Para el acceso a las distintas especialidades se requerirá, en su caso, en la convocatoria el título que corresponda al desempeño de los puestos objeto de las mismas.
27	G2	Oficial de Oficios	
		Fontanero	Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar, o cualquiera de sus equivalentes. Para el acceso a las distintas especialidades se requerirá, en su caso, en la convocatoria el título que corresponda al desempeño de los puestos objeto de las mismas.
		Carpintero	Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar, o cualquiera de sus equivalentes. Para el acceso a las distintas especialidades se requerirá, en su caso, en la convocatoria el título que corresponda al desempeño de los puestos objeto de las mismas.
		Electricista	Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar, o cualquiera de sus equivalentes. Para el acceso a las distintas especialidades se requerirá, en su caso, en la convocatoria el título que corresponda al desempeño de los puestos objeto de las mismas.
		Pintor	Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar, o cualquiera de sus equivalentes. Para el acceso a las distintas especialidades se requerirá, en su caso, en la convocatoria el título que corresponda al desempeño de los puestos objeto de las mismas.
		Albañil	Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar, o cualquiera de sus equivalentes. Para el acceso a las distintas especialidades se requerirá, en su caso, en la convocatoria el título que corresponda al desempeño de los puestos objeto de las mismas.
		Calderería y Metalurgia	Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar, o cualquiera de sus equivalentes. Para el acceso a las distintas especialidades se requerirá, en su caso, en la convocatoria el título que corresponda al desempeño de los puestos objeto de las mismas.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

			de los puestos objeto de las mismas.
		Obra Pública	Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar, o cualquiera de sus equivalentes. Para el acceso a las distintas especialidades se requerirá, en su caso, en la convocatoria el título que corresponda al desempeño de los puestos objeto de las mismas.
		Mecánico de Automoción	Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar, o cualquiera de sus equivalentes. Para el acceso a las distintas especialidades se requerirá, en su caso, en la convocatoria el título que corresponda al desempeño de los puestos objeto de las mismas.
		Autopsia	Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar, o cualquiera de sus equivalentes.
29	G2	Operario de Artes Graficas	Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar, o cualquiera de sus equivalentes.
		NIVEL 5	
30	G1	Tecnico de Cocina	Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar, o cualquiera de sus equivalentes. Para el acceso a las distintas especialidades se requerirá, en su caso, en la convocatoria el título que corresponda al desempeño de los puestos objeto de las mismas.
31	G1	Capataz	
		Obras Públicas	Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar, o cualquiera de sus equivalentes.
		Electricidad	Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar, o cualquiera de sus equivalentes.
		Carpintería	Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar, o cualquiera de sus equivalentes.
		Albiñileria y Pintura	Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar, o cualquiera de sus equivalentes.
		Caldereria y Metalurgia	Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar, o cualquiera de sus equivalentes.
		Fontaneria y Obras	Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar, o cualquiera de sus equivalentes.
		Trabajos Forestales y Conservacion del Medio Natural	Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar, o cualquiera de sus equivalentes.
		Instalaciones Hidrologicas	Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar, o cualquiera de sus equivalentes.
		NIVEL 6	
32	G1	Tecnico de Artes Graficas	
		Impresión	Titulo de Técnico Superior en Artes Graficas o equivalente. Especialidad Diseño y Producción Editorial, Técnico Superior de Artes Graficas, Diseño y Producción Editorial, o Técnico Superior en informática especialidad: Desarrollo de aplicaciones informáticas o sus equivalentes.
		Pre-Impresión	Titulo de Técnico Superior en Artes Graficas o equivalente. Especialidad Diseño y Producción Editorial: Técnico Superior de Artes Graficas, Diseño y Producción Editorial, o Técnico Superior en informática especialidad: Desarrollo de aplicaciones informáticas o sus equivalentes.
33	G1	Administrativo "a extinguir"	Bachillerato BUP, Bachillerato LOSGSE, Técnico Especialista, Técnico Superior, o cualquiera de sus equivalentes.
34	G1	Técnico Auxiliar	Técnico Superior, Especialidad Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas, Especialidad de Desarrollo y aplicación de Proyectos de Construcción, Especialidad de realización en planes obra, o equivalente.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

35	G1	Técnico Superior Analista de Laboratorio	
		Laboratorio y Control de Calidad	Técnico Superior especialidad Química Ambiental. Título de Técnico Superior en Laboratorio de Diagnóstico clínico. Título de Técnico Superior en Análisis y Control o equivalente.
		Diagnóstico Clínico	Técnico Superior especialidad Química Ambiental. Título de Técnico Superior en Laboratorio de Diagnóstico clínico. Título de Técnico Superior en Análisis y Control o equivalente.
		Patología y Laboratorio	Técnico Superior especialidad Química Ambiental. Título de Técnico Superior en Laboratorio de Diagnóstico clínico, Título de Técnico Superior en Análisis y Control o equivalente.
36	G1	Técnico Superior de integración Social	Bachillerato BUP, Bachillerato LOSGSE, Técnico Especialista, Técnico Superior o cualquiera de sus equivalentes. Para el acceso a las distintas especialidades se requerirá, en su caso, en la convocatoria el título que corresponda al desempeño de los puestos objeto de las mismas.
37	G1	Técnico en Ocio y Tiempo Libre	Bachillerato BUP, Bachillerato LOSGSE, Técnico Especialista, Técnico Superior o cualquiera de sus equivalentes. Para el acceso a las distintas especialidades se requerirá, en su caso, en la convocatoria el título que corresponda al desempeño de los puestos objeto de las mismas.
38	G1	Técnico Superior en Educación infantil	Graduado escolar, "Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar o cualquiera de sus equivalentes.
39	G1	Técnico Superior en Higiene Bucodental	Especialidad Higienista Dental: Técnico Superior en Higiene Bucodental o equivalente.
42	G1	Técnico Superior de Explotación Portuaria	Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar, o cualquiera de sus equivalentes.
43	G1	Mecánico Inspector "a extinguir"	Técnico Superior Especialidad Automoción
44	G1	Agente de Administración Local "a extinguir"	Bachillerato BUP, Bachillerato LOSGSE, Técnico Especialista, Técnico Superior, o cualquiera de sus equivalentes.
45	G1'	Encargado	
		Cocina	Especialidad Cocina: Técnico Superior en Restauración, FP 2º Grado Cocina o equivalente
		Centro	Bachillerato BUP, Bachillerato LOSGSE, Técnico Especialista, Técnico Superior, o cualquiera de sus equivalentes.
		Actividades Agropecuarias y/o cultivos	Bachillerato BUP, Bachillerato LOSGSE, Técnico Especialista, Técnico Superior, o cualquiera de sus equivalentes.
		Puertos	Bachillerato BUP, Bachillerato LOSGSE, Técnico Especialista, Técnico Superior, o cualquiera de sus equivalentes.
		Servicios Técnicos	Bachillerato BUP, Bachillerato LOSGSE, Técnico Especialista, Técnico Superior, o cualquiera de sus equivalentes.
		Parque Móvil	Bachillerato BUP, Bachillerato LOSGSE, Técnico Especialista, Técnico Superior, o cualquiera de sus equivalentes.
		Obras Públicas	Bachillerato BUP, Bachillerato LOSGSE, Técnico Especialista, Técnico Superior, o cualquiera de sus equivalentes.
		Mantenimiento	Bachillerato BUP, Bachillerato LOSGSE, Técnico Especialista, Técnico Superior, o cualquiera de sus equivalentes.
		Cultivos	Bachillerato BUP, Bachillerato LOSGSE, Técnico Especialista, Técnico Superior, o cualquiera de sus equivalentes.
		Planes hidrológicos	Bachillerato BUP, Bachillerato LOSGSE, Técnico Especialista, Técnico Superior, o cualquiera de sus equivalentes.
		Impresión	Título de Técnico Superior en Artes Gráficas o equivalente
		Preimpresión	Título de Técnico Superior en Artes Gráficas o equivalente
		NIVEL 7	



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

46	G1	Encargado General	
		Centro	Bachillerato BUP, Bachillerato LOSGSE, Técnico Especialista, Técnico Superior, o cualquiera de sus equivalentes.
		Escuela de Vela	Bachillerato BUP, Bachillerato LOSGSE, Técnico Especialista, Técnico Superior, o cualquiera de sus equivalentes.
		Planes Hidrológicos	Bachillerato BUP, Bachillerato LOSGSE, Técnico Especialista, Técnico Superior, o cualquiera de sus equivalentes.
		Obras Publicas	Bachillerato BUP, Bachillerato LOSGSE, Técnico Especialista, Técnico Superior, o cualquiera de sus equivalentes.
		Presidencia	Bachillerato BUP, Bachillerato LOSGSE, Técnico Especialista, Técnico Superior, o cualquiera de sus equivalentes.
47	G1	Mecánico Supervisor "a extinguir"	Técnico Superior Especialidad Automoción
48	G1	Tec Pract. Cons.Control y Vigilancia O. y P	Técnico Superior Especialidad Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas.
		FUERA DE NIVEL	
49	GB "a extinguir"	Técnico de Grado Medio "a extinguir"	Especialidad Psicomotricista, Estimulador, etc, Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Maestro, ATS, o equivalente. Especialidad Logopeda: Diplomado en Logopedia o equivalente. Especialidad Diplomado en Terapia Ocupacional: Diplomado en Terapia Ocupacional o equivalente. Especialidad Diplomado en Enfermería/ATS: Diplomado en Enfermería o equivalente. Especialidad Diplomado en Fisioterapia Diplomado en fisioterapia o equivalente. Especialidad Interprete de Lengua de Signos: Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Maestro, TS, o equivalente. Especialidad Diplomado en Trabajo Social: Diplomado en Trabajo Social o equivalente. Especialidad Maestro Educador; Maestro, Diplomado en Educación Social o equivalente. Especialidad Promotor de Orientación e Inserción Profesional: Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico Maestro ATS, o equivalente. Especialidad Atención Temprana: Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico Maestro, ATS, o equivalente.
50	GA "a extinguir"	Técnico Superior "a extinguir"	Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, o equivalente. Para el acceso a las distintas especialidades se requerirá en la convocatoria el título que corresponda al desempeño de los puestos objeto de las mismas. Técnico Superior (Medico General) Medicina Familiar y Comunitaria o la acreditación correspondiente, para puestos del Sistema Nacional de Salud con funciones asistenciales
51	GA " a extinguir"	Técnico Superior Especialista "a extinguir"	Doctor, Licenciado con Especialidad Académica que corresponda para el desempeño del puesto.

(Folios 102 a 105 de las actuaciones)

QUINTO.- En el mismo Boletín Extraordinario del BOC de 13 de mayo de 2016 se publicó Acuerdo de la Comisión Negociadora del VIII Convenio Colectivo con el siguiente contenido:

1.- Modificar la Disposición Transitoria Segunda: de los contratos temporales, la cual pasará a tener la siguiente redacción:



"Una vez haya entrado en vigor la Tabla de Titulaciones de la Disposición Transitoria Primera se mantendrán vigentes los contratos temporales que se hayan celebrado con anterioridad, hasta su finalización. Para los nuevos contratos que se formalicen, los cuales se entenderán realizados en la categoría profesional que corresponda de conformidad a las integraciones operadas en este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera".

2.- Modificar parcialmente el apartado 1 de la Disposición Transitoria Tercera: Bolsas de Trabajo, el cual pasará a tener la siguiente redacción:

"1.- Hasta la celebración de convocatorias para ingreso de nuevo personal laboral fijo al servicio de esta Administración Autonómica o de bolsas de trabajo extraordinarias, continuarán en vigor las bolsas de trabajo vigentes antes de la entrada en vigor del Anexo III "Tabla de Titulaciones", sin que sea excluido de las mismas quien no esté en posesión de la titulación exigida."

3.- Adicionar al texto del VIH Convenio colectivo la siguiente disposición transitoria: "Disposición Transitoria Novena: Movilidad a Junciones de superior nivel o grupo de clasificación.

Con carácter excepcional a la regulación contenida en el artículo 643 del presente Convenio Colectivo, los trabajadores que se encuentren desempeñando un puesto por el sistema de movilidad a funciones de superior nivel o grupo de clasificación en la fecha de la entrada en vigor del Anexo , y no ostenten la titulación requerida en el mismo, se mantendrán en su puesto hasta la finalización de la misma.

Hasta la resolución de la convocatoria de promoción interna que habrá de estar resuelta en todo caso en el año 2017, podrán acceder a la movilidad funcional los trabajadores incluidos en las relaciones elaboradas en los distintos centros o los que se inscriban en los términos establecidos en el Convenio Colectivo, sin exclusión de los que no cumplan la condición de la titulación, si bien tendrán prioridad quienes estén en posesión de la titulación requerida en el Anexo III "Tabla de titulaciones".

Las modificaciones operadas en el VIII Colectivo entrarán en vigor el 28 de abril de 2016, fecha de la firma del Acuerdo por la Comisión Negociadora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados incluyen la normativa convencional necesaria para la comprensión de los términos del debate que se plantea, que es de naturaleza jurídica, sin resultar controvertidos los hechos, en particular el hecho cuarto.

SEGUNDO.- Interpone por el Sindicato TU demanda de Conflicto colectivo solicitando que se declare la nulidad del Acuerdo alcanzado por la CIESA en fecha 28 de abril de 2016 sobre la entrada en vigor del Anexo III del VIII convenio Colectivo del Gobierno de Cantabria, y de la resolución de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

la Directora General de Trabajo de fecha 12 de mayo de 2016, por la que se ordena la publicación del mismo en el BOC.

Cuesta cierto esfuerzo comprender cuales son los concretos incumplimientos que alega la demanda, la cual, tras reseñar en los hechos primero a quinto el contenido de los acuerdos impugnados y del articulado del VIII Convenio Colectivo que pudiera verse afectado por los mismos, alega en primer lugar que 1), el Acuerdo de la CIESA supone una discriminación de los trabajadores y una "vulneración del ordenamiento laboral" (que no concreta) por cuanto se exigen a nuevas categorías creadas en el VIII Convenio, que no existían en el VII Convenio, las titulaciones que establecía el VII Convenio por lo que para el mismo puesto de trabajo y con las mismas funciones y salario, existirá personal cualificado y personal que no lo está (hecho sexto); 2), que el Acuerdo adoptado por la CIESA excede ampliamente de las competencias encomendadas por el artículo. 4 del VIII Convenio Colectivo y suponen una modificación del Convenio Colectivo y de los requisitos de titulación que establece el Anexo III del VIII Convenio; y 3) que, en todo caso, el Anexo de equivalencias que menciona el Acuerdo impugnado no ha sido incorporado al Acuerdo mismo ni se ha publicado en el BOC.

Las partes demandadas alegan que el Acuerdo impugnado se limita a cumplir la función de la CIESA conforme a la Disposición Transitoria del VIII Convenio Colectivo, de decidir la entrada en vigor del Anexo III relativo a la Tabla de Titulaciones de las Categorías Profesionales, lo que hace estableciendo un régimen de transitoriedad respecto de las convocatorias del concurso de méritos previsto en el artículo 9 del VIII Convenio Colectivo que se realicen durante el año 2016 para las categorías profesionales y especialidades resultantes del concurso de traslados y de las convocatorias de promoción interna a categorías profesionales correspondientes a puestos de trabajo resultantes de las vacantes del concurso de méritos convocado en el año 2016, sin que el Anexo referido tenga valor normativo, sino accesorio o explicativo, y se limita a establecer las correspondencias entre las nuevas categorías del VIII convenio y las titulaciones del VII Convenio sin crear ni modificar ni el VII ni el VIII.

TERCERO.- Procede analizar cada una de las infracciones que denuncia la parte demandante de forma diferenciada, comenzando por la de DISCRIMINACIÓN Y VULNERACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD:

Respecto de la alegada vulneración del derecho fundamental de Igualdad, se alega que el Acuerdo resulta discriminatorio para todo aquél personal que ha conseguido una nueva titulación conforme al VII Convenio Colectivo y al que sin embargo se le exige la del VII convenio.

No se aprecia la discriminación invocada. El Acuerdo de la CIESA se limita a establecer una regla general que es la fecha de entrada en vigor del Anexo III relativo a la Tabla de Titulaciones de las Categorías Profesionales del VIII Convenio Colectivo el día 15 de mayo de 2016, y una excepción a esa regla, consistente en un régimen de transitoriedad, que afecta únicamente a la resolución de la Directora General de Trabajo de fecha 12 de mayo de 2016, por la que se ordena la publicación del mismo

en el BOC, respecto de los cuales se mantiene la titulación que había sido exigible hasta ese momento, la del VII Convenio Colectivo, lo que supone establecer una norma de respeto a las expectativas de derecho.

Es cierto que el VIII Convenio Colectivo establece una mayor grado de formación o detalle de las titulaciones pero el mero hecho de esa diferencia de titulación exigida en el Acuerdo impugnado no puede considerarse discriminatoria, puesto que se refiere a un supuesto diferenciado, que es el respeto de las categorías hasta ese momento exigidas y solo para las convocatorias de concurso de méritos y promoción interna más o menos inminentes a celebrar en el año 2016, en atención a la expectativa generada de que hubiera podido convocarse antes de la entrada en vigor del Anexo III y por tanto con arreglo a la anterior normativa de titulaciones.

El hecho de que la propia Disposición Transitoria Primera del VIII Convenio colectivo exija para la entrada en vigor de las nuevas titulaciones un expreso Acuerdo de la CIESA, en lugar de limitarse a establecer una fecha concreta y determinada, permite entender la necesidad de decisiones concretas por las que la entrada en vigor de las mismas se efectúe con un régimen transitorio que respete las expectativas de derecho de las convocatorias del año correspondiente a aquél en que se establece la entrada en vigor.

La primera de las alegaciones de la demanda debe por tanto decaer.

CUARTO.- EXCESO DE COMPETENCIAS DE LA CIESA.

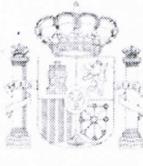
Se alega a continuación que el Acuerdo de la CIESA supera las funciones de interpretación atribuidas a la misma en el art. 4 del VIII Convenio colectivo y en la Disposición Transitoria Primera, puesto que no se limitaría a acordar la entrada en vigor, sino que incluye una serie de modificaciones, supresiones y adiciones al contenido del VII y del VIII Convenio Colectivo.

Tal y como señalan las demandadas, el Anexo de la CIESA no tiene un valor normativo, sino meramente interpretativo e instrumental, que no tiene otro objeto que poner en relación la equivalencia entre las nuevas categorías del VIII Convenio con las titulaciones del VII que se mantienen para las la resolución de la Directora General de Trabajo de fecha 12 de mayo de 2016, por la que se ordena la publicación del mismo en el BOC

En su escrito de conclusiones la parte actora denuncia en particular los siguientes supuestos:

1.- Que se añaden términos como "equivalente" o cualquiera de sus equivalentes a las titulaciones del Anexo, o el mismo exige una titulación que figuraba en el VII Convenio ignorando que el VIII Convenio supone un mayor grado de formación.

Comenzando por esta última afirmación, la misma ya se ha analizado en la primera de las alegaciones de la demanda y en el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

fundamento de derecho segundo de esta resolución. Y ya se ha señalado la posibilidad de establecer un régimen transitorio de entrada en vigor que supone una distinta exigencia formativa en función del año de convocatoria.

En cuanto a que el Anexo de la CIESA añade los términos "equivalente", ello no es cierto, puesto que tal expresión constaba en las Titulaciones del Anexo del VII Convenio Colectivo que se mantienen en sus mismos términos, si bien referidas a las categorías del VIII Convenio, el cual en ocasiones refunde o agrupa en una varias categorías del anterior. La CIESA por tanto no hace sino cruzar nuevas categorías con anteriores titulaciones sin variar su contenido y con fines interpretativos.

Así, por ejemplo, como expone el Gobierno de Cantabria en sus conclusiones, en la Categoría Profesional de Almacenero del VIII Convenio Colectivo, se integran las categorías de Despensero, Almacenero, Encargado de Comedor del VII Convenio Colectivo, de modo que en el Anexo de la CIESA, junto a la categoría de Almacenero, se recogen las titulaciones exigidas en el VII Convenio Colectivo para las categorías integradas, la de "Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar o cualquiera de sus equivalentes".

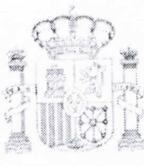
Lo propio ocurre con la categoría de Operario de mantenimiento, que integra las de Ayudante de oficios y oficial de primera del VII y mantiene las titulaciones de "Certificado de Escolaridad o equivalentes", y "Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar o cualquiera de sus equivalentes".

Por tanto la expresión "equivalentes" ya figura en las titulaciones del VII convenio, referidas en el anexo a categorías que o bien coinciden en ambos VII y VIII Convenio (por ejemplo Nº 12, 13, 14, 15...), o bien suponen una integración en el VIII de varias categorías del VII (por ejemplo las Nº 11, 17, 23, 26...), sin que exista modificación normativa alguna.

2.- Que se añaden titulaciones, no coinciden las mismas, se suprime titulaciones, no existen las especialidades creadas en el VIII convenio, se incluyen categorías a extinguir o desaparecen categorías del Anexo

Respecto de que se añaden titulaciones como en el caso del Técnico de Planta Hidrológica, tal y como expone el Gobierno de Cantabria, dicha categoría del VIII convenio integra las de "Ayudante de Oficios", y "Operario de Aguas", por lo que en el Anexo se incluyen las titulaciones que en el VII Convenio se corresponden de un lado con la categoría de Ayudante de Oficios, "certificado de Escolaridad o equivalentes"; y las titulaciones exigidas para "Operario de Aguas", "Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar o cualquiera de sus equivalentes".

En el caso de Técnico Socio Sanitario, la demandante alega que no coinciden las titulaciones. Como señala el escrito de conclusiones del Gobierno de Cantabria, nuevamente ello es consecuencia de la integración



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de categorías, ya que la de Auxiliar Educador se corresponde con las de Técnico Sociosanitario, Instructor Deportivo y Técnico Superior en Educación Infantil y las de Auxiliar de Enfermería/Laboratorio con Auxiliar de Enfermería, Técnico Sociosanitario y Auxiliar de Laboratorio.

Así, teniendo en cuenta que las categorías de "Auxiliar de Enfermería" y "Auxiliar de Laboratorio" se reconocen como categorías independientes en el VIII Convenio Colectivo, El Anexo solo recoge la titulación que el VII Convenio exigía para acceder a la categoría de "Auxiliar Educador", "Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar o cualquiera de sus equivalentes.

En cuanto a las alegadas supresiones, es cierto que en la categoría de Instructor deportivo se suprime la referencia al Ámbito Educativo en las Titulaciones que el VII convenio colectivo exigía para la categoría de Auxiliar Educador, pero ello no afecta a la categoría ni a la titulación, que se mantienen. Nuevamente ello es consecuencia de la integración de la categoría de Auxiliar Educador en las de Técnico Sociosanitario, Instructor Deportivo y Técnico Superior en Educación Infantil.

Por lo tanto, la categoría de Auxiliar Educador del VII convenio desaparece en el VIII convenio, por lo que desaparece también la referencia que en el VII convenio se hacía al ámbito educativo, que era exclusiva para esa categoría desaparecida, pero se mantiene la misma titulación que se exigía en el VII Convenio para acceder a la nueva categoría de Instructor Deportivo, en la que ha quedado integrada la antigua de Auxiliar Educador.

Lo mismo ocurre con la alegada supresión de la especialidad química o de sanidad en las categorías de Auxiliar de Enfermería y Auxiliar de Laboratorio. Se mantienen las mismas titulaciones sin alteración alguna, y la desaparición de la mención resulta del hecho de que en el VII Convenio Colectivo apareciera de forma conjunta una única categoría de "Auxiliar de Enfermería/ Auxiliar de Laboratorio" y que se exigiera para esa categoría las titulaciones de especialidad sanitaria y química. En el VIII Convenio aparecen ambas categorías por separado por la que la titulación especialidad química se reserva para la categoría de "Auxiliar de Laboratorio". No se trata de modificaciones de la normativa, sino de la interpretación de la correcta titulación del VII convenio temporalmente vigente y su adaptación a las nuevas categorías del VIII.

Respecto de la alegada inexistencia de especialidades respecto de las categorías de capataz, encargado, encargado general y Oficial de Oficios, comenzando por la de capataz, la categoría del VII convenio aparecía sin especialidad, y en el VIII aparece con las especialidades de Obras Públicas, Electricidad, Carpintería, Albañilería y Pintura, Calderería y Metalurgia, Fontanería y Obras, Trabajos Forestales y Conservación del Medio Natural e Instalaciones Hidrológicas. El Anexo de la CIESA mantiene la titulación que para tal categoría se venía exigiendo en el VII "Graduado Escolar, Graduado en Educación Secundaria, Técnico, Técnico Auxiliar o cualquiera de sus equivalentes", y en las distintas especialidades



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

en que se desdobra la categoría en el VIII Convenio se sigue exigiendo la misma titulación.

Lo mismo sucede en el caso de la categoría de Encargado del VIII Convenio, que integra las de "Encargado"; "Encargado Área de Impresión/Preimpresión" y "Encargado General Cuevas Prehistóricas" del VII, manteniéndose en el Anexo la misma titulación que se exigía para la de Encargado para todas las especialidades que se integran.

En el caso de Encargado General coincide la categoría del VII y VIII convenio y la titulación que se exigía en el VII, y en la de Oficial de Oficios del VIII se integra la de Oficial de Primera del VII y el Anexo de la CIESA mantiene la titulación que el VII Convenio exigía para ésta.

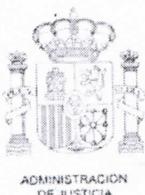
Se censura que el Anexo incluye categorías a extinguir. La alegación en este caso es totalmente contradictoria con la postura hasta ahora mantenida por la demandante, es decir, se censura al Acuerdo de la CIESA que no haga lo que le denuncia en los apartados anteriores: que no haya suprimido determinadas categorías establecidas en el Convenio Colectivo, yendo más allá de sus funciones interpretativas. Ninguna infracción se produce puesto que el Acuerdo se limita a incluir la equivalencia de las categorías del VII y VIII convenio manteniendo lógicamente su previsión de categoría a extinguir que a CIESA no puede suprimir.

Se alega que desaparecen, o no figuran en el Anexo de la CIESA, determinadas categorías como Técnico Fotógrafo (nº orden 20), Técnico de conservación del patrimonio natural (nº orden 28), Informador Turístico cultural (nº orden 40), Monitor cultural (nº orden 41). Como se viene diciendo, el Anexo de la CIESA tiene por objeto establecer la equivalencia entre las categorías del VII y el VIII convenio, y la titulación del VII. En este caso se trata de categorías de nueva creación por el VIII Convenio, por lo que no se establece esa equivalencia porque no existe.

Se alega finalmente que en las categorías de Técnico Socio Sanitario (nº orden 22) y Técnico superior en Integración social(nº orden 36) la titulación recogida en el Anexo de la CIESA de 28/4/2016 infringe lo dispuesto en la orden EMP/37/2010 de 18 de Marzo por la que se establecen los criterios y se regula el procedimiento para la acreditación de centros de servicios sociales destinados a la atención en situación de dependencia(art. 13 Titulaciones personal de atención directa) de la Ley de Dependencia que exige Titulación específica para realizar dichos trabajos.

En este caso, la alegación supone una variación sustancial del debate planteado en esta Litis. Tratándose de un Conflicto Colectivo, la parte actora debe fijar en la demanda no solo los hechos, sino también los fundamentos jurídicos de la pretensión formulada (artículo. 157 LRJS) y ello fija el objeto del proceso, de naturaleza especialmente jurídica.

En este conflicto colectivo se debatía únicamente si el Acuerdo de la CIESA pudiera ser discriminatorio y exceder de sus competencias por



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

suponer una alteración de los términos del convenio colectivo. La cuestión ahora introducida de forma extemporánea en fase de alegaciones supone una sustancial alteración del objeto del debate, y además de forma contradictoria con todo lo anteriormente alegado por la propia demandante. Nuevamente, se pasa ahora a censurar que la CIESA no haya ido más allá de sus competencias interpretativas y que no haya alterado los términos de las Titulaciones para adecuarla a determinada normativa, algo que no le corresponde la CIESA.

QUINTO.- AUSENCIA DE PUBLICACIÓN EN EL BOC DEL ANEXO DEL ACUERDO DE LA CIESA.

Finalmente se alega que el Anexo que refiere el Acuerdo de la CIESA no consta incorporado al mismo ni se ha publicado en el BOC.

Respecto de la primera afirmación, el Anexo sí consta en el Expediente del Acuerdo adoptado por la CIESA, y por ello se entiende incorporado al Acuerdo mismo. Lo que no se ha producido, ciertamente, es su publicación en el BOC.

El Anexo existe y forma parte del Acuerdo impugnado. Todas las partes que participaron en el Expediente y en el Acuerdo, para prestar conformidad o disconformidad al mismo, tenían pleno conocimiento del contenido del Anexo, por lo que ninguna vulneración se les produjo a la hora de adoptar sus respectivas decisiones.

Debe entenderse que el Anexo forma parte del Acuerdo mismo, y en este sentido, el hecho de que no se haya publicado en el BOC constituye un defecto formal subsanable, mediante la publicación en forma (que no alteraría las fechas de entrada en vigor acordadas), pero en todo caso, la falta de publicación no es un defecto formal imputable ni al Acuerdo mismo de la CIESA (el cual ya señala la existencia de ese Anexo como parte del Acuerdo mismo), ni tampoco a la resolución de la Directora General de Trabajo de fecha 12 de mayo de 2016, por la que se ordena la publicación del Acuerdo en el BOC, publicación que debiera haberse efectuado en toda su extensión, lo que no estaba excluido por la resolución administrativa.

Por todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar la demanda.

SEXTO.- Contra esta resolución cabe recurso de suplicación, de conformidad con el artículo 191 LRJS.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **DESESTIMANDO** la demanda formulada por doña ... contra el GOBIERNO DE CANTABRIA, SECCION SINDICAL DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES EN EL GOBIERNO DE CANTABRIA, SECCION SINDICAL DE COMISIONES



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

OBRERAS EN EL GOBIERNO DE CANTABRIA, SECCION SINDICAL DEL SINDICATO INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS PUBLICOS EN EL GOBIERNO DE CANTABRIA, SECCION SINDICAL DE CSIF EN EL GOBIERNO DE CANTABRIA y COMITE DE EMPRESA DEL PERSONAL LABORAL DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA, **ABSUELVO** a las demandadas de todas las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que deberá anunciarse en este Órgano Judicial dentro del plazo de **CINCO DÍAS** contados desde el siguiente a su notificación.

Para la admisión del recurso se **deberá acreditar al anunciararse el mismo** haber constituido un depósito de 300 € en la Cuenta depósitos y Consignaciones de este Órgano abierta en la entidad Banco de Santander nº 3867000065043216, a través de una imposición individualizada indicando el tipo de recurso, **salvo** que el recurrente tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACION.- La extiendo yo, la letrada de la administración de Justicia, Dña. María del Carmen Martínez Sanjurjo para hacer constar que en el día de hoy, el Ilmo. Magistrado Juez Sr. D. Carlos de Francisco López hace entrega de esta sentencia debidamente firmada. La declaro pública en este momento. Libro testimonio de la misma que quedará unido a los autos, llevándose el original al libro de sentencia. Doy fe.